

ganeso, disulfuro de tetrametil tiuran y metil-ditlocarbamato de sodio, productos destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Derivados del Azufre, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Cedaceros, número seis, la importación de etilendiamina, sulfato de manganeso monohidratado, dimetilamina y monometilamina, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de etilen-bis-ditlocarbamato de cinc, etilen-bis-ditlocarbamato de manganeso, disulfuro de tetrametil tiuran y metil-ditlocarbamato de sodio, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece: Por cada cien kilos de etilen-bis-ditlocarbamato de cinc exportados referidos a cien por cien, podrán importarse veinticinco kilos de etilendiamina cien por cien.

Por cada cien kilos de etilen-bis-ditlocarbamato de manganeso exportados referidos a cien por cien podrán importarse veintiséis kilos de etilendiamina cien por cien y setenta y cinco kilos de sulfato de manganeso monohidrato cien por cien.

Por cada cien kilos de disulfuro de tetrametil tiuran exportados referidos a cien por cien podrán importarse cuarenta y cuatro kilos de dimetilamina cien por cien.

Por cada cien kilos de metil-ditlocarbamato de sodio exportados referidos a cien por cien podrán importarse veintiocho kilos de monometilamina cien por cien.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1373/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a la «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas» la franquicia arancelaria a la importación de materias primas como reposición de exportaciones de máquinas-herramientas.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación, con franquicia de derechos arancelarios, de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de materias primas (aceros, bronce, chapas) empleadas en la fabricación de máquinas-herramientas destinadas a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas», con domicilio en Villabona (Gulpúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de aceros, bronce y chapas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de máquinas-herramientas previamente exportadas, de acuerdo con los siguientes porcentajes, según los tipos de máquinas:

Por cada mandrinadora «SACEM MS.60» exportada podrán importarse:

De aceros aleados en barra laminada

150 Kg. de acero F.222.
65 Kg. de acero F.155.
70 Kg. de acero F.521.

De acero especial no aleado F.114

495 Kg. en barra laminada.
145 Kg. en barra calibrada.
80 Kg. en tubo.

De bronce

6 Kg. (Cu. 86 % — Sn. 14 %).
70 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada mandrinadora «SACEM MS.80» exportada podrán importarse:

De acero aleado en barra laminada

840 Kg. de acero F.222.
90 Kg. de acero F.155.
35 Kg. de acero F.127.
82 Kg. de acero F.521.

De acero especial no aleado F.114

708 Kg. de acero en barra laminada.
363 Kg. de acero en barra calibrada.
75 Kg. de acero en tubo.

De bronce

24 Kg. (Cu. 86 % — Sn. 14 %).
90 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada mandrinadora «SACEM Z8002» exportada podrán importarse:

35 Kg. de acero aleado en barra laminada F.222.
390 Kg. de acero no aleado en barra laminada F.114.
8 Kg. de bronce (Cu. 80 % — Sn. 10 %).
185 Kg. de chapa de hierro negro.

Por cada cepillo vertical «SACEM SCV» exportado podrán importarse:

185 Kg. de acero no aleado en barra laminada F.114.
15 Kg. de bronce (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada fresadora vertical «SACEM VS» exportada podrán importarse:

236 Kg. de acero no aleado en barra laminada F.114.
18 Kg. de bronce (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada fresadora vertical «SACEM VW.IV» exportada podrán importarse:

De acero aleado en barra laminada

290 Kg. de acero F.222.
285 Kg. de acero F.155.

De acero no aleado en barra laminada F.114

375 Kg. de acero F.114.

De bronce

35 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada fresadora horizontal «SACEM FW.IV» exportada podrán importarse:

De acero aleado en barra laminada

298 Kg. de acero F.222.
303 Kg. de acero F.155.

De acero no aleado en barra laminada

394 Kg. de acero F.114.

De bronce

35 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada coplador reproductor hidráulico «HYDROMATIC-R» exportado podrán importarse:

29 Kg. de acero aleado en barra laminada F.222.
73 Kg. de acero no aleado en barra laminada F.114.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del día seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo cuarto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo quinto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exparte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo séptimo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 7 de junio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Algodones Creixell, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.290, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Algodones Creixell, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio de Comercio de 17 de diciembre de 1960 sobre normas para la comercialización del algodón de importación, se ha dictado con fecha 6 de abril de 1962 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso entablado por don José María Creixell Batlle, en nombre de «Algodones Creixell, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Comercio de 16 de diciembre de 1960, confirmatoria en alzada de la de la Subsecretaría, de 29 de enero de 1957, referente al régimen de importación y distribución del algodón, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho, la Orden ministerial recurrida y la confirmación que en la misma se hace de la de la Subsecretaría antes indicada, sin declaración especial en cuanto a las costas de este litigio.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de junio de 1962:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,776	59,956
1 Dólar canadiense	54,834	54,999
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,931	168,436
1 Franco suizo	13,852	13,893
100 Francos belgas	120,153	120,514
1 Marco alemán	14,974	15,019
100 Liras italianas	9,630	9,653
1 Florín holandés	16,635	15,685
1 Corona sueca	11,624	11,658
1 Corona danesa	8,622	8,708
1 Corona noruega	8,377	8,402
100 Marcos finlandeses	18,581	18,636
1 Chelín austriaco	2,316	2,322
100 Escudos portugueses	209,391	210,021